



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP25/2021

Toluca, México; a 3 de junio de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 3 de junio de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 25 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **5 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 17 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), 2 Recursos de Apelación (RA) y 1 Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **PSO/34/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **DVCG**, en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, derivado de la presunta afiliación a dicho Instituto Político, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de datos personales. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, en cuanto a la indebida afiliación de la denunciante. Amonesta públicamente al Partido Político Nueva Alianza Estado de México. Se ordena al Partido Político Nueva Alianza en el Estado de México, proceda a realizar las gestiones correspondientes con el propósito de que la denunciante, sea desafiada. Se vincula al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica y se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que proceda a la publicación en sus estrados de la presente sentencia.

En el **PES/102/2021**, iniciado con motivo de la queja por **FTÁ**, quien al ostentarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, México, denuncia a **EMOA**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, derivado de la difusión de un video en la red social Facebook y WhatsApp. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, por la falta de concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para acreditar la conducta.

En el **PES/107/2021**, iniciado con motivo de la queja por **JJR**, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital No. 15 del Instituto Nacional Electoral, para denunciar al Ayuntamiento; a **RON**, en su carácter de Presidenta Municipal; así como al Director General del Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; todos de Atizapán de Zaragoza Estado de México; respecto de conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en la difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, toda vez que la propaganda tuvo verificativo de manera previa al treinta de abril, esto es, previo al inicio de periodo de campañas durante el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

En el **PES/112/2021**, integrado con motivo de la queja del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Número 116 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Xonacatlán, para denunciar al **C. AGG**, quien, a decir del quejoso, es Diputado Local de la 60 Legislatura y Candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán por el Partido Político Morena, así como también denunciar al propio Partido Político Morena, por conductas que, en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de bardas en dicha municipalidad. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, pues las acciones son ajenas al vigente proceso electoral y no se advierte que el denunciado fue la persona autora material o intelectual de la difusión de propaganda.

En el **PES/117/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **JJHG**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Número 58, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, en contra de **AMM**, al estimar que se actualizan conductas constitutivas de violación a la normativa electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de una publicación en la red social Facebook en donde realiza una invitación para el inicio de su campaña. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues la publicación en donde se realiza una invitación para el inicio de campaña de AMM, se encuentra dentro del periodo establecido para los actos de campaña electoral.

En el **JDCL/378/2021**, promovido por **MESB**, quien se ostenta como Regidora suplente del Municipio de Ixtapan de la Sal, México, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, el Secretario e integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, de dar trámite a la solicitud que presentó el diecinueve de mayo en donde solicitó se le tomara protesta como cuarta regidora, al quedar vacante dicha regiduría. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: tener por acreditada la omisión reclamada a la autoridad responsable y ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México tome protesta de ley a MESB.

En el **PES/67/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el **C. RPM**, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral Número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del **C. JMZH**, por la presunta realización de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la supuesta difusión y publicación de propaganda político-electoral en redes sociales, en la cual se utiliza para beneficio del presunto responsable, el programa nacional de vacunación contra el covid-19 a las personas de la tercera edad en el Municipio de Nezahualcóyotl y del Partido Movimiento Ciudadano por ser éste quien lo postula como precandidato. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja presentada por el ciudadano RPM, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral Número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del ciudadano JMZH y el Partido Movimiento Ciudadano, puesto que del contenido de las publicaciones denunciadas no pueden considerarse como propaganda personalizada a favor del denunciado.

En el **PES/85/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **DOFV**, en su calidad de militante del Partido Político Morena, por medio de la cual denuncia a la Asociación Civil ASUMAR a **AFSG**, en su calidad de Presidente de la citada asociación y precandidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero y Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*; por los presuntos actos anticipados de precampaña derivados de la realización de una campaña de vacunación contra la influenza, así como su difusión en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues no se advierte que la asociación civil mencionada persiga fines electorales y, por el contrario, si busca fines como la atención médica de cierto sector de la población. Por lo que toca al C. AFSG no se advierte que su participación como Presidente de dicha asociación tuviera repercusión en el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

En el **PES/101/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional** en contra de **EGP** y del **Partido Político Morena** por *culpa in vigilando*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; derivado de diversas publicaciones alojadas en la red social de Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja debido a que las publicaciones alojadas en la red social de Facebook no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y tampoco se presenta alguna plataforma electoral que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

En el **JDCL/379/2021**, interpuesto por **IAZG**, en su calidad de Diputada Suplente por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, de la 60 Legislatura del Estado de México, a fin de impugnar la omisión por parte de la Presidenta de la Diputación Permanente de la citada Legislatura, para ser convocada a tomar la protesta de ley y ocupar el cargo como Diputada Local. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: considerar fundado el agravio de la parte actora. Acreditar la omisión reclamada a la autoridad responsable. Vincular a la Diputación Permanente de la 60 Legislatura de la entidad, así como a su presidenta, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en la presente resolución.

En el **PES/15/2021**, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente ST-JE-40/2021, promovido por el **Partido Acción Nacional** y el **Partido de la Revolución Democrática** en contra de **LFVC**, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, difusión extemporánea del informe de labores y uso de programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de algún partido político. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia del uso de programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, y de los actos anticipados de precampaña y campaña. Declarar la existencia de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión extemporánea del segundo informe de labores, atribuido a LFVC, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos. Dar vista a la Presidenta de la Diputación permanente de la 60 Legislatura Local, a efecto de que proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda. Conforme a lo referido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-JE-40/2021, notificar a las partes del procedimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación. Informar a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación la presente sentencia; con la que se da cumplimiento a la resolución del expediente ST-JE-40/2021, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, siguientes a la resolución del presente procedimiento sancionador.

En el **PES/60/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **DVH** en contra de **ELG** y **JHRG**, este último con el carácter de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, por no acreditarse la realización del evento público que el denunciado trató de probar con una nota periodística. Por lo que hace a la pinta de bardas, no se advierte alguna referencia explícita de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política.

En el **PES/66/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **AFE** en contra de **DIRA**, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan y precandidato a Diputado Local del Distrito 17 en el Estado de México, y del Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de publicaciones y videos en redes sociales que podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y difusión de propaganda electoral con contenido religioso. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, en virtud de que las publicaciones denunciadas por sí mismas no implican la promoción del precandidato denunciado, ya que no se difunden mensajes que destaquen su imagen o cualidades personales, ni que se busque posicionarlo para favorecer o perjudicar a un partido político. Además de que las imágenes difundidas el veintiocho de febrero, alusivas a la festividad del Día de "San Juan Bautista" no ejemplifican el vínculo de la candidatura registrada con la utilización de símbolos religiosos, máxime porque el contexto en el que se desarrolla el evento mantiene un contenido cultural propio de la comunidad de Huixquilucan.

En el **PES/95/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **DVH**, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **MCRM** y **JHRG**, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, recibir recursos en dinero o en especie de personas no autorizadas y difundir propaganda personalizada en redes sociales. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, ya que se determinó la inexistencia de los actos de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo, pues si bien se aprecia el nombre de la probable infractora, no hay una comunicación manifiesta que la posicionara anticipadamente, así como tampoco algún tipo de llamamiento al voto.

En el **PES/110/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 17 con sede en Huixquilucan, en contra de **DIRA**, en su calidad de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan y de **RCC**, en su calidad de Presidenta del Sistema DIF en el mencionado municipio, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, derivado de la propaganda difundida en redes sociales y pintas de bardas. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ya que, de las pruebas aportadas, si bien se acreditan los doce elementos propagandísticos objeto de la queja, estos no constituyen actos anticipados de campaña, ni promoción personalizada a favor de los funcionarios municipales denunciados. Además de no advertirse una referencia al nombre o imagen de los probables responsables; tampoco se advierte un explícito llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política.

En el **RA/47/2021**, interpuesto por **Movimiento Ciudadano**, con el objeto de controvertir el Acuerdo número IEEM/CG/132/2021, por el que el Instituto Electoral del Estado de México resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas de integrantes de ayuntamientos, para el periodo constitucional 2022-2024, en concreto, las sustituciones realizadas por los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza Por México, sobre algunos integrantes de los ayuntamientos de Tepetlixpa y Ecatzingo. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, pues contrario a lo que se afirma, en el caso no se alteró la paridad exigida en la postulación de candidaturas, ya que las candidaturas quedaron en un plano de igualdad y se mantuvo la proporción exigida en la normatividad.

En el **PES/103/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **ARE**, en contra de **FDJBS**, presunto precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México, por presuntos actos anticipados de pre campaña y campaña derivados de la difusión de propaganda electoral colocada en vinilonas y pinta de bardas en dicho municipio, así como en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, en virtud de que no se tiene por acreditado que el denunciado sea el titular de dicha cuenta de Facebook, por lo que la sola publicación del video es insuficiente para evidenciar o atribuir que dicho perfil pertenece al denunciado y que él fue el autor de las publicaciones objeto de esta controversia.

En el **PES/113/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **ICS**, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Morena ante la Junta Municipal Electoral Número 110 de Tultitlán, México, en contra de **JABE**, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia del citado municipio; por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de reuniones proselitistas publicadas en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues de las pruebas que obran en autos, se desprende que la propaganda acreditada no solicita el voto relacionado con alguna elección o puesto de elección popular, no publicita plataforma electoral, ni tampoco contiene expresiones prohibidas que trasciendan al electorado.

En el **PES/118/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de **JBMC**, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, porque se considera propaganda política de corte genérico, la cual pudo ser difundida válidamente por sus simpatizantes o militantes, durante la etapa de intercampañas, y no se posicionó candidatura alguna o al Partido Político solicitando el voto a su favor.

En el **PES/122/2021**, iniciado con motivo de la queja iniciada por el denunciante, en contra de **OMB**, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México por Morena y del Partido Político Morena, al estimar que se actualizan conductas constitutivas de violación a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, porque no se advierte ningún elemento que indudablemente permita considerar que las publicaciones denunciadas, constituyan una invitación a votar por una opción política determinada.

En el **PES/127/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **FAS**, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli en contra de **KLFG**, candidata a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando; por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la entrega de textiles y productos alimenticios a habitantes del municipio referido, así como de la difusión de una nota periodística y diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues al analizar las pruebas que obran en el expediente, se concluyó que la propaganda acreditada no solicita el voto relacionado con alguna elección o puesto de elección popular, no publicita plataforma electoral, ni tampoco contiene expresiones prohibidas que trasciendan al electorado.

Cuenta Conjunta con 3 Proyectos de Sentencia turnados al Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el **JDCL/327/2021**, promovido por **FRV**, en su carácter de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en el que impugna la omisión del Secretario de dicho Ayuntamiento de dar contestación al oficio MAJ/DR/FRV/113/2021, a través del cual solicitó información sobre las personas que ocuparían los cargos de Sindicatura Municipal, Segunda y Novena Regiduría, mientras sus titulares estuvieran ausentes. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia.

En el **RA/45/2021**, presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de diez de mayo emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, a través del cual se reservó proveer sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/MET/PAN/QRS/302/2021/05. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia.

En el **JDCL/383/2021** y **JDCL/384/2021**, interpuestas por el Partido Morena y **DON** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ocuilan, México, por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, en contra del acuerdo 113 de este año emitido por el Instituto Electoral de esta Entidad. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: desechar de plano las demandas, al ser extemporáneas.